

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28348** ORDEN 713/38841/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 17 de enero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Carmenatis Hernández.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Marcos Carmenatis Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección de Mutilados de 20 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 17 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Carmenatis Hernández contra el acuerdo de la Dirección de Mutilados de 20 de mayo de 1983, ratificado en alzada por el del Ministro de Defensa el 19 de septiembre de 1983, debemos anular y anulamos tales actos administrativos, por no ser conformes a Derecho, y, en su lugar, decretamos que por la citada Dirección, partiendo de la premisa de que el accidente ocurrió durante la prestación de un servicio o con ocasión directa de él, se continúe la tramitación del expediente a partir del estado en que se hallaba el 20 de mayo de 1983, y dicte, en su día, la resolución que estime pertinente en orden al ingreso del interesado en el Cuerpo de Mutilados y en relación sólo con la realidad, entidad, graduación y clase de su mutilación. Sin expresa condena en costas.

Esta resolución no es firme, y frente a ella cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**28349** ORDEN 713/38843/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bolufer Cortés.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don José Bolufer Cortés, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa de 29 de agosto de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 30 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, número 312.809, interpuesto por don José Bolufer

Cortés, contra la resolución descrita en el primer fundamento de derecho que se confirma por ser ajustada a derecho.

2.º No Hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**28350** ORDEN 713/38847/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 20 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Guillermo Sánchez-Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Sevilla entre partes, de una, como demandante, don Guillermo Sánchez-Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 20 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por don Guillermo Sánchez-Martínez, contra la desestimación del Ministerio de Defensa, inicialmente por silencio administrativo y más tarde, expresamente, por Orden de 31 de agosto de 1984, del recurso de alzada deducido contra acuerdo de 27 de julio de 1983 de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos administrativos, así como el derecho que asiste al actor a que el cómputo de la prestación por inutilidad para el servicio le sean reconocidos como haberes de general percepción los complementos de "responsabilidad policial" y "singular dedicación", comunes a todos los integrantes de la Guardia Civil, con efectividad en la fecha de devengos de la citada prestación, debiéndose abonar los intereses legales en los términos del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

**28351** ORDEN 713/38848/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Martínez Villena.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Fernando Martínez Villena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa, de 28 de junio de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Martínez Villena contra la resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1985, por ser la misma conforme a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28352** *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los Arquitectos y Aparejadores pueden deducir las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo adquiridos para su desplazamiento a las obras, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos, y los demás servicios referentes a los mismos;

Resultando que la consulta se refiere asimismo a la procedencia de que los citados Arquitectos y Aparejadores puedan efectuar la deducción de las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes a las referidas obras para la prestación de sus servicios profesionales;

Considerando que el artículo 33 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que no podrán ser objeto de deducción, entre otras, las cuotas del mismo Impuesto soportadas como consecuencia de las siguientes operaciones:

Primero.-La adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Segundo.-Los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca:

No podrán ser objeto de reducción las siguientes cuotas soportadas por los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aunque estén directamente relacionadas con sus visitas a las obras a que se refiera su actividad profesional:

Primero.-Las soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, manteni-

miento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Segundo.-Las soportadas por los servicios de desplazamiento y viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

Madrid, 9 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28353** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinados Empresarios realizan actividades acogidas al régimen especial simplificado del impuesto citado, y asimismo efectúan con habitualidad ventas al por menor sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que se consulta si dichos Empresarios están obligados a llevar un libro registro de facturas recibidas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 164, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31), los Empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, en debida forma, un libro registro de facturas recibidas. Dicha obligación no será de aplicación respecto de las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados de la agricultura, ganadería y pesca, y del recargo de equivalencia, con las salvedades establecidas en las normas reguladoras de dichos regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que aplique debidamente el régimen especial simplificado no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se exceptúan los Empresarios o profesionales que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, quienes deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes a dicho régimen especial;

Considerando que, según preceptúa el artículo 152, número 2 del Reglamento mencionado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a llevar ninguno de los libros-registros que se indican en el artículo 164 del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los sujetos pasivos que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, los cuales deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado, incluso las correspondientes al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento citado establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a tal régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera: